

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Ana Lucía Lizarazo Osorio

**Accionado:** Colpensiones y otros.

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00052 00.**

**Decisión:** Concede (derecho de petición, seguridad social y mínimo vital)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, presuntamente vulnerado por las accionadas, al efecto relató que cuenta con 65 años, y que laboró en la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, mediante contrato a término indefinido, desde el 01 de abril de 1984 al 24 de octubre de 2006, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería, no obstante dicha entidad no realizó los aportes a pensión en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1984 y el 20 de abril de 1988, que corresponden a un total de 209.60 semanas, que sumadas a las que si fueron cotizadas arrojarían 1.033,61 semanas, con lo cual tendría derecho a una pensión.

Resaltó que desde 15 de diciembre de 2014, formuló solicitud de reconocimiento de pensión a Porvenir S.A.; no obstante, dicha accionada sólo se ha limitado a indicar que la misma se encuentra en trámite; sin embargo, el 2 de junio de 2015 se le informó por parte de la accionada que podía optar por el bono pensional, opción que fue rechazada rotundamente.

En atención a las inconsistencias presentadas en su historia laboral, se solicitó la corrección de dicha historia primero a Colpensiones, quien posteriormente informó que ya la había corregido; sin embargo, al evidenciar más falencias la actora solicitó a su ex empleador que procediera a corregirlas y este le puso de presente que lo referente a los periodos no cotizados, debe realizarse a través de un cálculo actuarial por parte de Colpensiones.

No obstante lo anterior, la accionante debió formular acción de tutela contra Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, a fin que se diera respuesta de fondo a su solicitud, acción de la cual conoció el Juzgado 45° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien concedió el amparo y en virtud de este se le informó por parte de la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, que Colpensiones aún no daba respuesta del cálculo actuarial, por cuanto Porvenir *“...solicitó revisar la metodología que se viene utilizando para determinar el monto a pagar por omisión de afiliación, la mora en el pago de aportes pensionales y la identificación de los criterios de omisión de afiliación, empleados para el efecto. Una vez Colpensiones finalice está revisión y nos informe cómo podemos proceder estaremos dando respuesta a su solicitud...”*.

Así las cosas, y luego de más de 6 años no se ha dado respuesta a su solicitud de pensión, y aun cuando recibe el auxilio económico de sus familiares, así como poseer vivienda propia y tener acceso a EPS, y sus complicaciones de salud, requiere de su pensión de vejez.

En consecuencia, deprecó que se procediera a resolver de fondo de la solicitud de pensión elevada en el año 2014, que se le reconociera desde dicha prestación económica desde el año 2012, junto con los respectivos intereses, que en caso contrario que se conceda la pensión de forma transitoria, mientras se da inicio al proceso respectivo, o que se ordene a las accionadas adelantar todos los trámites administrativos que afecten o impidan el reconocimiento de su pensión de vejez.

Las accionadas y vinculadas se pronunciaron así:

**Colpensiones** limitó su intervención a indicar que en atención a que la accionante no se encuentra actualmente afiliada por dicha administradora, ni se evidencia vulneración alguna por parte de dicha entidad, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **Porvenir S.A.**, en respuesta al recurso de amparo, informó que a la fecha la accionante no cuenta con las semanas necesarias a fin de tener derecho a la pensión deprecada

Indicó que frente a la petición de la tutelante, se emitió comunicación de fecha 1 de septiembre de 2015, en la cual tuvo por desistida la misma, al no haberse aportado los documentos requeridos en misiva del 24 de julio de 2015, la cual anexó; no obstante no haber hecho mención alguna en la respuesta a esta.

A pesar de lo anterior, precisó que si la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia solicita el cálculo actuarial por omisión de los tiempos laborados por la accionante de abril de 1984 a abril de 1988, la señora ANA LUCIA LIZARAZO OSORIO podría acceder a una Garantía de Pensión Mínima.

En atención a que no vulneró derecho fundamental alguno de la actora, deprecó le negatoria de la acción de amparo, no obstante, invocó en su defensa la improcedencia del recurso por cuanto existen otros mecanismos de defensa; así mismo, que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que esta proceda como mecanismo transitorio.

De otra parte, deprecó la vinculación a las presentes diligencias, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, la **Fundación Hospital de la Misericordia**, precisó que es Porvenir, por ser la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante y ante quien se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, como aparece ratificado en la comunicación de fecha 19 de junio de 2019, dirigida por esta última administradora a la Fundación, se encuentran a la espera que Porvenir defina con Colpensiones la revisión de *"...la metodología que se viene utilizando para determinar el monto a pagar..." del respectivo cálculo actuarial.* y así concluye la referida comunicación: *"Una vez Colpensiones finalice la revisión y nos informe como podemos proceder estaremos dando respuesta a su solicitud."*

Respuesta que hasta la fecha no han recibido, lo que permite concluir que la Fundación no ha desconocido, ni vulnerado, derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que se encuentran a la espera que la administradora Porvenir les informe el valor del cálculo actuarial a pagar, para proceder a poner a su disposición el valor correspondiente.

Con relación a **Compensar EPS**, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a las súplicas de la acción de protección constitucional, en el mismo sentido se manifestó la **UGGP** y **Sanitas EPS**.

A su turno, el **Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, se limitó a allegar copia digital de la acción de tutela que allí cursó bajo el consecutivo 2019-00905.

Finalmente, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**, en virtud de la vinculación que se realizara, en primer lugar, solicitó

que este estrado judicial declarara la falta de competencia para conocer de presente asunto constitucional, en atención a la calidad de dicha cartera.

Frente a los hechos de la súplica constitucional puntualizó a la fecha Porvenir S.A., no ha solicitado ninguna solicitud de emisión y redención del Bono Pensional, procedimientos de carácter taxativo y de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación alguna, lo cual ha sido ratificado en múltiples pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional.

De otra parte, reiteró que dicha Oficina procederá a darle el trámite correspondiente al bono pensional de la señora ANA LUCIA LIZARAZO OSORIO, con observancia de la Ley. En consecuencia, rogó al Despacho desestimar la tutela incoada en lo referente a la actuación de dicha Oficina, pues no se evidencia que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

*a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*

*c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión del accionante frente a la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, puesto que esta era su empleadora, de otra parte, frente a Colpensiones al ser una entidad de derecho público es procedente la acción de amparo y frente a Porvenir S.A., como administradora de fondos de pensiones, ejerce una actividad pública, de donde sea procedente la acción contra los 3 demandados.

Ahora bien, frente a la eventual falta de competencia alegada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ha de indicar esta judicatura, que si es competente para conocer del presente asunto, por cuanto dicha entidad es del orden nacional, lo cierto es que la presente acción no se dirigió contra ella de forma directa, y la calidad de los tres accionados, radican la competencia para conocer de la litis en cabeza de esta judicatura, razón suficiente para poder continuar conociendo del presente asunto constitucional.

Dicho lo anterior, en el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición de pensión de vejez.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, dicha norma establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *Sub examine*, se tiene que la petente presentó requerimiento el 15 de diciembre de 2014, respecto de la cual la sociedad accionada acreditó que por medio de la comunicación de fecha 1 de septiembre de 2015, la tuvo por desistida, escrito este allegado con su respuesta, sin embargo, esa respuesta no fue puesto en conocimiento de la actora, puesto que sobre dicha intimación no obra constancia alguna en la documental digital remitida, en consecuencia, se concluye que la interesada efectivamente NO conoce el pronunciamiento a sus súplicas, situación que resulta indispensable, ya que la garantía fundamental en comento requiere además de una respuesta oportuna, que la misma sea comunicada en debida forma a la petente, hecho que no fue acreditado dentro de la presente acción de tutela, y lo que da lugar a la salvaguarda de la garantía constitucional de petición.

Por consiguiente, se ordenará al representante legal de Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la actora, la respuesta emitida de fecha 1 de septiembre de 2015, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Adicional a lo anterior, dentro del trámite de la suplica constitucional, se puede establecer que la actora no ha podido obtener su derecho de pensión, ante la falta de un cálculo actuarial por parte de Colpensiones, a solicitud de Porvenir S.A., a fin que la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, pueda pagar los periodos no cotizados al sistema a favor de la accionante de los tiempos laborados por esta entre de abril de 1984 a abril de 1988, ello por cuanto: Porvenir *“...solicitó revisar la metodología que se viene utilizando para determinar el monto a pagar por omisión de afiliación, la mora en el pago de aportes pensionales y la identificación de los criterios de omisión de afiliación, empleados para el efecto. Una vez Colpensiones finalice está*

*revisión y nos informe cómo podemos proceder estaremos dando respuesta a su solicitud...”.*

Y como a la fecha desde el 2019 no se ha adelantado nada respecto de dicha revisión, la accionante no puede cumplir los requisitos para adquirir el estatus de pensionada, lo cual sin duda no puede mantenerse en forma indefinida en el tiempo, so pena de hacer más gravosa la situación de la promotora de la acción, razón por la cual será menester ordenar a Porvenir S.A., que proceda a solicitar de forma inmediata a Colpensiones, la elaboración del cálculo actuarial del caso, a fin que la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, pueda pagar los periodos no cotizados al sistema a favor de la accionante de los tiempos laborados, por esta, entre abril de 1984 a abril de 1988, para que de esta forma la promotora de la acción pueda nuevamente elevar la solicitud de pensión de vejez.

Del material probatorio aportado al plenario y las propias manifestaciones de la accionada Porvenir S.A., se evidencia que, a la fecha presentación de la acción de tutela, no se dan los presupuestos legales a fin de otorgar la pensión de vejez a la accionante, lo cual para este estrado judicial, resulta relevante habida cuenta que, no puede desconocerse, que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones para otorgar el derecho de pensión, es en este caso Porvenir S.A., puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, ya que es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad.

Así las cosas, impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela, máxime, que en el sub judice no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*<sup>2</sup> por lo que frente al pedimento referente a que se ordene el pago del retroactivo, el recurso de amparo se torna improcedente, debiéndose negar en tal sentido.

Téngase en cuenta que, en el propio escrito de tutela se indicó que la accionante recibe ayuda de su familia, tiene vivienda propia y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, de donde se puede establecer que la misma no se encuentra desprotegida o en condiciones precarias.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición de Ana Lucía Lizarazo Osorio, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** al representante legal de Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la actora, la respuesta emitida de fecha 1 de septiembre de 2015.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, solicite de forma inmediata a Colpensiones, la elaboración del cálculo actuarial del caso, a fin que la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia, pueda pagar los periodos no cotizados al sistema a favor de la accionante de los tiempos laborados por esta, entre abril de 1984 a abril de 1988, para que de esta forma la promotora de la acción pueda nuevamente elevar la solicitud de pensión de vejez.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

**Cuarto: Negar** las demás súplicas del recurso de amparo.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5bc9ad35bdbd363a4e5d22eb3a6a016e65d064a02f5b8597631062baad646a**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**